

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-004/2015.

Visto para resolver el recurso de revisión identificado bajo el número de expediente **REV-004/2012**, promovido por el C. José Luis Salgado Cortés, en contra del dictamen del Consejo General de este organismo electoral mediante el cual se determinó sobre su calidad de aspirante a candidato independiente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente JDC-5890/2015, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil catorce:

1º APROBACIÓN DEL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS. Con fecha veintiséis de noviembre, el Consejo General de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-053/2014**, aprobó el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 693, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LOS CIUDADANOS Y LAS CIUDADANAS JALISCIENSES INTERESADOS EN POSTULAR UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. Con fecha ocho de diciembre, en sesión ordinaria el Consejo General, emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes y en la cual se señalaron los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Página 1 de 7

3° DE LA PRESENTACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. Con fecha veinte de diciembre, el ciudadano José Luis Salgado Cortes presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este organismo, el cual fue registrado con el número de folio **001400**, mediante el cual hizo del conocimiento de este instituto su intención de postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal por el municipio de Ayutla, Jalisco, durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, al cual anexó diversa documentación.

4° DE LA MODIFICACIÓN A LOS PLAZOS PARA RESOLVER SOBRE LA CALIDAD DE ASPIRANTE. Con fecha veinticuatro de diciembre, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-068/2014**, mediante el cual modificó los plazos para resolver sobre la calidad de aspirantes a candidatos independientes y para el inicio y conclusión del periodo para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por los aspirantes a candidatos independientes a diputados y municipales, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, determinándose como fecha límite para resolver sobre la calidad de aspirante el día diecisiete de enero del año dos mil quince.

Actuaciones de dos mil quince.

5° EMISIÓN DEL DICTAMEN POR EL QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINÓ SOBRE LA CALIDAD DE ASPIRANTE. Con fecha diecisiete de enero, el Consejo General de este Instituto, emitió el dictamen mediante el cual se determinó sobre la calidad de aspirante del ciudadano José Luis Salgado Cortes, concluyendo este organismo que *“..Se niega la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal por el municipio de Ayutla, Jalisco, durante el proceso electoral local ordinario 2014-2015, al ciudadano José Luis Salgado Cortés”*

6°. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Con fecha veinte de enero, el ciudadano José Luis Salgado Cortes, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

mediante la cual impugnó el dictamen en el que se declaró la negativa de su calidad como aspirante a candidato independiente.

7º. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. El día once de febrero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, aprobó la resolución relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el número de expediente JDC-5890/2015, promovido por el ciudadano José Luis Salgado Cortes, mediante el cual revocaron el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que determinó sobre la calidad de aspirante del ciudadano José Luis Salgado Cortés y ordenó se formulara la correspondiente prevención al ciudadano José Luis Salgado Cortés.

8º EMISIÓN DEL DICTAMEN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha veinte de febrero, el Consejo General de este Instituto, emitió el dictamen mediante el cual determinó sobre la calidad de aspirante del ciudadano José Luis Salgado Cortes, concluyendo que *“..Se niega la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Ayutla, Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, al ciudadano **José Luis Salgado Cortés**”...*

9º PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día veinticuatro de febrero, el ciudadano José Luis Salgado Cortés, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito el cual fue registrado con el número de folio 000883, mediante el cual interpuso recurso en contra del dictamen de veinte de febrero, que le niega la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Ayutla, Jalisco.

10 AVISO Y CERTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El mismo día veinticuatro de febrero, el Secretario Ejecutivo, levantó certificación en la que hizo constar que siendo las diecisiete horas con once minutos de ese día, se fijó en los estrados de este instituto comicial, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la

presentación del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Luis Salgado Cortés.

11 CERTIFICACIÓN DE RETIRO. El día veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo, levantó la certificación en la que se hizo constar que siendo las diecisiete horas con once minutos de ese día, se retiró de los estrados de este organismo electoral, la cédula de aviso de presentación del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Luis Salgado Cortés.

12 ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, emitió acuerdo administrativo por el que se tuvo por radicado el medio de impugnación, con el número de expediente **REV-004/2015**.

13 CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE TERCEROS. El día cinco de marzo, el Secretario Ejecutivo, levantó la certificación en la que se hizo constar la no presentación de escritos por parte de terceros interesados en relación al medio de impugnación interpuesto.

14 INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El día siete de marzo, una vez agotado el procedimiento de aviso de presentación del medio de impugnación, y agotado el plazo concedido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la comparecencia de terceros interesados, el Secretario Ejecutivo tuvo por debidamente integrado el expediente del presente recurso de revisión, poniéndose en estado de resolución a efecto de que se realizará el presente proyecto correspondiente y que el mismo fuera puesto a consideración del Consejo General de este instituto.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido por

Página 4 de 7

los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

III. PRECEDENTES DE REENCAUZAMIENTO. Que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en los recursos de apelación identificados con las claves RAP-004/2009-SP, RAP-005/2009-SP y RAP-006/2011-SP y su acumulado RAP-011/2011-SP, ha sostenido que los medios de impugnación que se hagan valer en contra de resoluciones o acuerdos dictados por el Consejo General solo son impugnables mediante recurso de apelación, por lo que no es necesario el agotamiento del recurso administrativo ordinario, es decir el Recurso de Revisión, esto en razón a que el Consejo General no tiene superior jerárquico, para que fuera dable jurídicamente el recurso administrativo de revisión.

Además en dichas resoluciones se estableció que tanto el Secretario Ejecutivo y este Consejo General carecen de facultades para reconducir la vía de un medio de impugnación, toda vez que la norma electoral sólo faculta a estos órganos para recibirlo y enviarlo al órgano jurisdiccional quien cuente con la atribución de reencauzarlo en la vía correcta, tal y como aconteció en los Recursos de Apelación identificados en el párrafo precedente.

IV. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Que en virtud de los precedentes contenidos en el considerando que antecede, y tomando en cuenta que la cuestión controvertida por el ciudadano José Luis Salgado Cortes, es el dictamen emitido por el Consejo General de este organismo electoral, que le negó la calidad de aspirante a candidato independiente, es que esta autoridad considera dable establecer que carece de facultades para revisar y en su caso modificar sus

propias determinaciones, sin que de por medio haya un pronunciamiento o resolución emitida por autoridad jurisdiccional.

Asimismo, es de señalarse que el referido ciudadano presentó con fecha dieciocho de marzo del presente año, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para su tramitación y resolución, en contra del mismo acto impugnado y materia de la presente resolución por lo que se considera que el presente recurso tiene relación directa con el dictamen por el que se le negó la calidad de aspirante al recurrente.

En ese sentido, y toda vez que tanto el Secretario Ejecutivo y este Consejo General, carecen de facultades para reconducir la vía de un medio de impugnación, al estar facultados solo para recibir y enviar los medios de impugnación al órgano jurisdiccional quien cuente con la atribución de reencauzarlo en la vía correcta, cobra aplicación al presente caso, la siguiente Jurisprudencia aprobada por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra señala:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- *De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.— Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad

de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, las actuaciones del expediente REV-004/2015, para que dicha autoridad jurisdiccional, determine lo conducente.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. José Luis Salgado Cortés.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/bjsm